

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, noviembre 18 de 2022. Informo a la señora Juez, que el término de traslado de la demanda al ejecutado ha vencido en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicación: 19001-31-10-002-2021-00239-00
Demandante: Carolina Martínez Rosero
Demandado: Carlos Mauricio Mejía Bravo

AUTO No. 2129

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES PREVIAS

El apoderado de la demandante mediante comunicación remitida al correo electrónico de esta judicatura, allegó captura de pantalla que da cuenta de la notificación vía correo electrónico al ejecutado, la cual da cuenta que con fecha 30 de julio de este año, se le envió copia de la demanda, anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago, con lo cual quedó notificado en debida forma, en consecuencia el demandado contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales vencieron en silencio, omitiendo así el ejercicio de su derecho de defensa.

En consecuencia, se tendrá por notificado al demandado, así mismo se deberá dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 inciso 2° del CGP, que establece:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Resaltado fuera del texto).*

Se procederá entonces, a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

La señora CAROLINA MARTÍNEZ ROSERO, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, interpuso DEMANDA EJECUTIVA DE

ALIMENTOS en contra el señor CARLOS MAURICIO MEJÍA BRAVO presentando como título base del recaudo judicial, copia de la sentencia No. 160 de fecha 20 de noviembre de 2019, dictada en audiencia de la misma fecha, dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil tramitado en este juzgado bajo radicado No. 19001311000220180010000, la cual presta mérito ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Se basa el pedimento que nos ocupa, en la obligación pecuniaria entre el demandado y la accionante, a favor de quien y según copia de la sentencia arriba citada, se estableció una cuota alimentaria a cargo del obligado, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MENSUALES, cuota que empezaría a regir a partir de diciembre del 2019 los que serían consignados por el obligado a órdenes del juzgado y a nombre de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en los 05 primeros días de cada mes. Los valores descritos se reajustarían cada año en el mes de enero conforme al incremento del IPC. Una vez examinado el título base del cobro ejecutivo, se constató que su contenido reunía los requisitos exigidos por el Artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, que según afirma la demandante no se han cancelado aún.

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Como quiera que con el presente proceso ejecutivo se busca el cobro de una obligación que cumple con los requisitos de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este estrado mediante proveído No. 1519 calendado el 01 de septiembre de 2021, resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado CARLOS MAURICIO MEJÍA BRAVO por las sumas de dinero indicadas en la demanda, más los intereses moratorios, gastos y costas judiciales.

Se estableció la relación jurídica procesal con la notificación al demandado, y una vez surtida éste no dio contestación a la demanda, tal como se reseñó en párrafo inicial.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia del título ejecutivo.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la ejecutante
- Copia de la cedula de ciudadanía del ejecutado
- Copia simple del pasaporte del ejecutado

CONSIDERACIONES FINALES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Preciso es entonces atemperarse al cumplimiento de la norma en comento, toda vez

que no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente argumenta el artículo 132 de la norma en cita.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

Finalmente, si se llegaren a embargar y secuestrar bienes del demandado, se dispondrá lo pertinente en cuanto a su secuestro, posterior avalúo y remate, para cubrir con ello la deuda alimentaria.

No habrá condena en costas por no existir oposición alguna.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago calendado el 01 de noviembre de 2021, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: LIQUIDESE el crédito oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral primero 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados.

TERCERO: Si se llegaren a embargar y secuestrar bienes, se dispondrá lo pertinente en cuanto a su secuestro, posterior avalúo y remate, para cubrir con ello la deuda alimentaria.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se
notifica en estado electrónico
Nro. 205 de hoy 21/11/2022

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5c0d5de5781062f6bd3d6ada027db4dea626136b3874f0078949715d645ded**

Documento generado en 20/11/2022 01:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>